

2 JUL 1993 de 1.9

El secretario,

Art.127.USOS
DEL SUELO

Los usos dominantes del Suelo serán el
agrícola de secano .

Actividades prohibidas: Construcciones e instalaciones, a excepción de las casas de aperos que estén inexcusablemente ligadas al aprovechamiento agropecuario con una superficie máxima de 40 m²., altura máxima no superior a 4 m. y carecer de cimentación. Explotaciones mineras.

El movimiento de tierras en pendientes superiores al 15 % o que afecten a una superficie de mas de 2 500 m² o a un volumen superior a los 5 000 m³, estará sujeta a Evaluación de Impacto Ambiental. La roturación de terrenos con vegetación natural para el establecimiento de nuevas áreas de cultivo. A los efectos previstos en el art.86 de la ley del Suelo y la ley del Suelo No Urbanizable se permitirán aquellas construcciones que estén vinculadas a explotaciones agropecuarias.

CAPITULO 4º. NORMAS ESPECIFICAS DE SUELO NO URBANIZABLE
PROTEGIDO 1

Art.128.DELIMITACION La zona señalada en el plano de clasificación y calificación del suelo como Suelo No Urbanizable Protegido 1 (SNUP1).

Art.129.NUCLEO DE POBLACION -Se considera que una edificación destinada a vivienda forma núcleo de población cuando exista más de dos viviendas por hectárea, medido según el Art. 95 de las presentes normas.

Art.130.PARCELA MINIMA -Se considera parcela mínima para poder edificar en 1,0 hectáreas.(10 000 M².)

Art.131.CONDICIONES DE LA EDIFICACION A)- Viviendas: Se autorizan de carácter unifamiliar siempre que se justifique la no formación de núcleo de población, siguiendo el procedimiento previsto por el Art.43.3 de la Ley del Suelo y la Ley del Suelo No Urbanizable 4/92.
B)-Almacenes: Tendrán carácter agropecuario y se ajusten a las Normas y Planes del Mº de Agricultura.

C)-Industrias agrarias: Podrán instalarse industrias directamente relacionadas con la transformación de los productos agrícolas propios de la zona, siempre que no repercutan en el equilibrio ambiental y ecológico del área donde deba instalarse, para ello deberán solicitar su autorización previa a los organismos correspondientes, siguiendo el procedimiento previsto por el Art.43.3 de la Ley del Suelo y la Ley del Suelo No Urbanizable (L4/92).

Art.132.USOS
DEL SUELO

Los usos dominantes del Suelo serán el agrícola de regadío o secano.

Actividades prohibidas: Construcciones e instalaciones, a excepción de las edificaciones directamente vinculadas con el uso y el art. anterior de estas normas.

CAPITULO 50. NORMAS ESPECIFICAS DE SUELO NO URBANIZABLE PROTEGIDO 2

Art.133.DELIMITACION La zona señalada en el plano de clasificación y calificación del suelo como Suelo No Urbanizable Protegido 2 (SNUP2).

Art.134.CARRETERAS. Concepto: A ambos lados de las carreteras se establece la línea de edificación, la cual se situará respecto a las aristas exteriores de la calzada, a 18 metros:

Modo de medir la distancia: La distancia se medirá horizontalmente a partir de la arista exterior de la calzada.

Arista exterior de la calzada: Es el borde exterior de la parte de la carretera destinada a la circulación de vehículo en general.

Prohibición de obras: Desde la línea de edificación hasta la carretera quedan prohibidas las obras de construcción, reconstrucción o ampliación de cualquier tipo de edificaciones, a excepción de las que resultarán imprescindibles para conservación y mantenimiento de las existentes, sin perjuicio de la preceptiva autorización y de las limitaciones establecidas para las zonas de dominio público y servidumbre